

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
DE LA OFICINA DE ASesoría LEGAL QUE OPERA EN EL AREA DE
COMUNICACION DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

114

Callao,
23 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Adalberto Calle Calle, contra la Resolución Directoral N° 001955, de fecha 22 de Mayo de 2006 y el Informe N° 408-2007-GRC/GAJ-ADNO, de fecha 19 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 013176 de fecha 20 de Abril de 2006 don: **Adalberto Calle Calle** solicita subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre doña **Cristina Calle Núñez**, ocurrido en Lima en el Hospital Arzobispo Loayza, el día 21 de Abril del 2003.

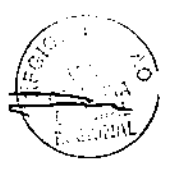
Que, en mérito al informe legal N° 185-2006-DREC-OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, se elaboró la Resolución Directoral N° 001955 del 22 de Mayo de 2006 donde se resuelve otorgar subsidio por luto, por única vez a favor del recurrente don **Adalberto Calle Calle**, por fallecimiento de su señor madre doña **Cristina Calle Núñez** ocurrido el 21 de Abril de 2003, según Acta de Defunción expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; la suma de ciento sesenta y seis y 06/100 nuevos soles (S/. 166.06) equivalente a **02 remuneraciones totales permanentes** correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento.

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2° del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 020522 del 14 de Julio de 2006, don Adalberto Calle Calle, **Interpone Recurso de Apelación** contra la Resolución Directoral N° 001955 del 22 de Mayo de 2006, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley.

Que, el apelante sostiene que mediante expediente N° 013176 del 20 de Abril de 2006 solicita ante la autoridad educativa el subsidio de luto por el fallecimiento de su señora madre **Cristina Calle Núñez para que se le pague dos remuneraciones totales** y no dos remuneraciones totales permanentes como se ha dispuesto en la resolución cuestionada, así mismo precisa que al momento del deceso de su madre percibía la cantidad de S/. 911.00 Nuevos soles como remuneración, por lo que debe declararse fundado su recurso de apelación. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la



FF

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Cartas
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que el artículo 51º de Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 en concordancia con el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; no menos cierto lo es también que el artículo 57º de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59º de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01 – Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en los artículo 51º y 52º de la Ley 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007 que menciona “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, luto y vacaciones truncas entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son **calculados en función a la remuneración total permanente.**

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Art. 219 del Reglamento de la Ley de Profesorado aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les otorgue subsidio por luto, esto se efectuara en base a su **Remuneración Total Permanente** y no como erróneamente pretende interpretar el recurrente que **es la remuneración total**, por existir prohibición legal expresa, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ADALBERTO CALLE CALLE**, contra el acto administrativo contenido en la





Resolución Gerencial General Regional N° 114-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Resolución Directoral N° 001955, de fecha 22 de Mayo del 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001955, del 22 de Mayo de 2006.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL